

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior  
República de

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 10/10/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120090002100	Verbal	GILDARDO MONTOYA TRUJILLO	HEREDEROS DE LAZARO ANTONIO MONTOYA MONTOYA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	(
05615310300120110031000	Divisorios	LUIS CARLOS GONZALEZ MONTOYA	LUIS ALFREDO MARIN GIRALDO	Auto resuelve solicitud expedir oficios	(
05615310300120160003300	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA SA.	NORA CECILIA CADAVID SIERRA	Auto que repone decisión fija fecha	(
05615310300120160027600	Divisorios	SERGIO LEON SANCHEZ DIAZ	JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	(
05615310300120200020600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO IBARGUEN ZULUAGA	CARLOS ARTURO HURTADO ROMAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	(
05615310300120210034200	Verbal	ANGELA MARIA RIOS TABARES	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto resuelve recurso no repone	(
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto que Nombra Curador	(
05615310300120230005800	Ejecutivo Singular	AGROPAISA SAS	MONTAJES Y CONTRATOS SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	(
05615310300120230030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto rechaza demanda	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230030200	Verbal	OMAR SALAZAR QUINTERO	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	Auto resuelve solicitud amparo de pobreza	(
05615310300120230032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	ISABELA LONDOÑO RIVAS	Auto inadmite demanda	(

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, A LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

**NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1038**  
**RADICADO No. 2009-00021-00**

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 08 de febrero de 2023 con ponencia del Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el pasado 28 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbd827502dfe400b792864302a41c7e60ef53c143ace2c16aacfd1bc19a2822**

Documento generado en 09/10/2023 11:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA MARLENE CARDONA DE CARDONA C.C 21462838 ROSA IRENE MONTOYA DE GONZALEZ C.C 32467439 LUIS CARLOS GONZALES MONTOYA C.C 8278707
<b>ACCIONADO:</b>	LUIS ALFREDO MARIN GIRALDO c.c.3595870 MARIA DE JESUS MARIN HOYOS
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2011-00310-00
<b>AUTO (I):</b>	866
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE OFICIO

A través de auto del seis (06) de septiembre de 2023 se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del expediente con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 020-23289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En el oficio 314 del 08 de junio de los corrientes expedido con ánimos de levantar la medida se dejó constancia del número de oficio a través del cual se ordenó la inscripción, no obstante, fue devuelto por la oficina respectiva según lo establecido en el artículo 16 y 22 de la ley 1579 de 2012, pues supuestamente no se hacía relación en su contenido al número de oficio por el cual se decretó la medida.

En ese sentido se requerirá a la oficina respectiva para que proceda de conformidad a la orden impartida por la judicatura, donde se indica el número del oficio a través del cual se inscribió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3399190ed335f45f09f44959761a3eeeb81f7ad6bc66fe48ec5227b5f3cf4995**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	NORA CECILIA CADAVID SIERRA Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-0033-00
AUTO (I):	No. 1044
ASUNTO:	REPONE AUTO –FIJA FECHA REMATE

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, se procederá a señalar fecha de remate para el próximo **veintidós (22) de enero de dos mil veinti cuatro (2024)** a las 10:00 a.m., respecto de los dos inmuebles objeto de medida cautelar en el presente asunto y que a continuación se describen:

- El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-88745, localizado en la CALLE 47 No. 61 A-22 primer piso Interior 107, el cual está avaluado en la suma de \$310.141.2000, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.
- El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-88745, localizado en la CALLE 47 No. 61 A-22 segundo piso y manzarda Interior 108, el cual está avaluado en la suma de \$425.467.800, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Es por los valores indicados que se realizará el remate de los bienes. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el secuestre actuante en las presentes diligencias es SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, quien en la actualidad se encuentra privado de su libertad, se dispone su reemplazo y para ello se designa a la entidad INSOP S.A.S. localizada en la CARRERA 43 A No. 17-106 Oficina 805 en la ciudad de Medellín y en la línea 604—473-58-47. Infórmese lo pertinente a los depositarios NORA CECILIA CADAVID SIERRA y al señor ALBEIRO GUTIERREZ. Comuníquese por la parte demandante el nombramiento del secuestre reemplazante.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:  
<https://call.lifesizecloud.com/19528388>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que



“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ed5ffcea3dc44fa47215eba0a0ac18ff82135cc3b168575144d59b1dd31bff**

Documento generado en 09/10/2023 02:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de octubre de dos mil veintitrés

Auto de Interlocutorio No. 1037  
Radicado: 056153103001.2016-00276-00

Por auto del 11 de septiembre de 2019 se decretó la división por venta del inmueble identificado con M.I. 020-0050182; asimismo, y como quiera que con la demanda los pretensores NO cumplieron con el requisito establecido en el artículo 406 del C.G.P., en el sentido de aportar un dictamen pericial *“que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente”*, al disponer la división por venta se REQUIRIÓ a las partes para que presentaran el avalúo actualizado del inmueble a subastar. Atendiendo ello, el 17 de mayo de 2023 el extremo demandante allegó el correspondiente avalúo del cual se dio traslado el 19 de mayo de 2023.

Ahora, dentro del término de traslado la parte demandada solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

El pedimento realizado por el extremo resistente se encuentra procedente en el sub iudice, pues así lo autoriza norma especial atinente al trámite divisorio, a saber el artículo 409 del C.G.P., que en lo pertinente establece: *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”*; ciertamente, dicha norma se refiere al dictamen que la parte demandante debía presentar con la demanda, por mandato del artículo 406 *ibídem*, pero que según se plasmó líneas atrás, en este caso el demandante no satisfizo inexplicablemente, pese a lo cual se admitió la demanda; fue por ello que debió ordenarse el avalúo en el auto que decretó la división.

En síntesis, frente al dictamen contentivo del avalúo presentado en el proceso divisorio, el artículo 409 del C.G.P., expresamente autoriza que la contraparte aporte otro o cite al perito. Por lo tanto es procedente el pedimento del demandante, motivo por el cual se fija el día **siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés a las**

**10:00am**, para celebrar la audiencia en la cual la parte demandada interrogará al perito autor del avalúo presentado. La audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma life size y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso, por parte del juzgado.

Atendiendo la determinación anterior, no es posible aún fijar fecha para la diligencia de remate; ello se hará una vez surtida plenamente la contradicción del dictamen pericial.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0920e652ed4ed6205916185987f9af333fc239a30f74c18d381aa09225c3e68**

Documento generado en 09/10/2023 01:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIRO IBARGUEN ZULUAGA
<b>DEMANDADOS:</b>	EDGAR MAYA BEDOYA y ARTURO HURTADO ROMAN
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 03 001 <b>2020-00206</b> 00
<b>AUTO (I)</b>	1047
<b>ASUNTO:</b>	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del quince (15) de diciembre de 2020.

El señor CARLOS ARTURO HURTADO ROMAN fue notificado personalmente a través de la secretaría del despacho según consta en el archivo 027.NotificacionPersonalCarlosArturoHurtado del expediente digital el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Por su parte, con respecto al ejecutado EDGAR MAYA BEDOYA se desplegaron por parte del apoderado del demandante múltiples actuaciones para lograr su notificación, en un primer momento, infructuosamente se buscó su vinculación a través de la notificación a su dirección física. No obstante, al resultar imposible su vinculación según lo establecido en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, resolvió vincular a dicho convocado

a través de mensaje de datos (Ley 2213 de 2022 artículos 6,8 y demás concordantes).

En ese sentido, el despacho autorizó la notificación a los correos [mlcproyectos@hotmail.com](mailto:mlcproyectos@hotmail.com) (Archivo 023 expediente digital) y [gloria656@aryspy.com](mailto:gloria656@aryspy.com) (Archivo 059 AGREGA DOCUMENTOS DTE), los cuales efectivamente fueron empleados por la parte pretensora, dejando como resultado que, al último de los correos precitados se envió la demanda con sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio el día 21 de noviembre de 2022 a las 13:47 (Archivo 052 del expediente digital) y el auto de adición el 6 de septiembre 2023 a las 14:49 (Archivos 060 y 061).

Fenecido el término, y al día de hoy nueve (09) de octubre de 2023 no se ha presentado escrito con excepciones. Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer descargos para enervar las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **JHON JAIRO IBARGUEN ZULUAGA C.C 94.391.055** en contra de **EDGAR MAYA BEDOYA C.C 70.950.711** y **CARLOS ARTURO HURTADO ROMAN C.C 8.342.763** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO: DECRETAR** la subasta pública del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-87487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro previo avalúo del mismo.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34c8dd8c8df864f3452e24895defeb7dcddf117b7726463c4c1457d94cbff8c**

Documento generado en 09/10/2023 03:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL R.C.E.**

**DEMANDANTE: ELKI HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO Y OTROS**

**DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO RENDON ORTIZ Y OTROS**

**RADICADO No. 056153103001-2021-00342-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de los demandados Leonardo Antonio Rendon Ortiz, Javier de Jesús Rendón Castaño, Transportes Chachafruto S.A. respecto del auto del 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se citó a la audiencia inicial y se decretaron las pruebas en el presente asunto.

**Argumentos del recurrente.-**

Manifestó el recurrente que ciertamente no se precisó de manera concreta sobre qué puntos versarían las declaraciones; no obstante, la afirmación que aparentemente es genérica –*sobre los hechos de la demanda y su contestación*– determina los puntos relacionados en la demanda y la contestación a la misma, al momento de rendirse los testimonios se concretarían en los temas específicos de que tuvieron y/o tengan conocimiento.

A renglón seguido, expresó que los citados como testigos señores Diego Luis Vélez Cardona, Antonio Villa, Flora Maria Castro Tabares, rendirían testimonio sobre los hechos que rodearon el accidente que dio origen al proceso por haber sido testigos presenciales del mismo.



Así mismo, indicó que el señor Edgar Enrique Camelo Gómez, rendirá testimonio sobre la responsabilidad que asumió el padre de la menor fallecida cuando contrató los servicios de él como mecánico, latonero y pintor cuando se hizo cargo de los daños y cancelación de las reparaciones realizadas al vehículos de los demandados Javier de Jesús Rendón Castaño, Leonardo Rendón Ortiz, automotor vinculado a la entidad Transportes Chachafruto S.A., ocasionados por la menor que conducía la motocicleta y que falleció.

Finalmente indicó que la abogada Lilia Merced Gómez Bedoya, rendirá testimonio sobre las irregularidades presentadas en el trámite del proceso contravencional que se adelantó con ocasión del accidente de tránsito cuyas consecuencias se discuten en el proceso, por haber sido la apoderada del conductor del vehículo relacionado con los demandados.

Concluye que el proceder del Despacho configura lo que se ha definido por la jurisprudencia como exceso ritual manifiesto, tópico sobre el cual la Alta Corporación en sede constitucional y civil, ha calificado como obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, que tienen como consecuencia la denegación de justicia.

Seguidamente trae a consideración jurisprudencia sobre el particular.

#### **Pronunciamiento de la parte demandante.-**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el mandatario judicial de la parte demandante, se pronunció respecto del recurso interpuesto en los siguientes términos:

Expuso dicho profesional que la actuación del Despacho, se fundamentó para la toma de la decisión en la aplicación de un imperativo de orden legal, pues así lo establece el artículo 212 del C.G.P., al consagrar que cuando se pidan testimonios debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Refiere que tal exigencia no responde a un capricho legislativo ni del Juzgado, porque el propósito normativo es garantizar el derecho de defensa y la efectiva

materialización del debido proceso, de modo que no se aporten pruebas de las cuales no se tenga ni siquiera certeza del fin probatorio en desarrollo de las diligencias.

Resalta que la expresión *–hechos de la demanda y su contestación* -atinente a la determinación sobre lo cual versarían las declaraciones, es ampliamente indeterminada, en contrapartida a la exigencia normativa que establece concreción en la solicitud, considerando que atender en dichos términos la petición probatoria, configura inseguridad jurídica por cuanto se estaría sorprendiendo a la contraparte con pruebas ante las cuales no podrá ejercer debidamente el derecho de defensa.

Seguidamente indica que en la interposición del recurso la parte demandada busca enmendar tardíamente la solicitud probatoria, pues destaca que en esta oportunidad sí determinó de manera concreta los aspectos sobre los cuales depondrían los testigos citados. Igualmente refiere que los recursos ordinarios tienen como finalidad reformar o revocar la decisión cuestionada, sin resultar viable su utilización para introducir nuevos argumentos al proceso respecto de la contestación de la demanda o mecanismos para la solución de irregularidades.

Puntualiza con relación a la testigo citada LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, quien según se indica en el recurso rendirá su declaración sobre las irregularidades presentadas en el proceso contravencional que se adelantó con ocasión del accidente de tránsito con las consecuencias ya conocidos, pero que resultan objeto de debate en este juicio las causas que dieron origen al mismo. La testigo citada a la luz de los nuevos argumentos introducidos precisamente no declarará sobre los hechos de la demanda ni su contestación, sino respecto de la actuación contravencional, por lo que tal proceder se torna sorpresivo para la contraparte, en franca contravía con el derecho de defensa y el debido proceso.

Enfatiza, que la citación de la testigo para que declare sobre las presuntas irregularidades en un trámite contravencional, escapa a la finalidad del testimonio, que no es precisamente para que declare sobre asuntos a los que se les asigne el calificativo de **presunto**; ello, a sabiendas de la existencia de medios correspondientes para que examine su legalidad, a través de las acciones como la revocatoria directa del acto administrativo, nulidad y restablecimiento del derecho. A lo anterior, se suma la carencia de prueba de la interposición de acciones con

dicha finalidad y mucho menos para suplir la omisión procesal en desarrollo de la actuación contravencional.

Finalmente califica dicha solicitud probatoria como inconducente, pues no es a través de un testimonio como el que se rendiría en esta sede, aquel que dejaría sin validez un acto administrativo.

Con ocasión de lo indicado solicita se mantenga incólume la decisión recurrida.

### **CONSIDERACIONES**

En principio y a voces del artículo 372 del C.G.P. Regla 1 Inc. 2, establece que el auto que señala fecha y hora para la audiencia no tiene recursos. Sin embargo, el Despacho para el mejor desarrollo de las actuaciones de manera simultánea decretó las pruebas en la misma providencia.

Con ocasión de ello y de conformidad a lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P., se establece que son apelables el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas y en razón de ello se decidirá el recurso de reposición y en subsidio apelación que se ha interpuesto.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que recurre.

Ahora, de cara al específico caso a abordar en el sub iudice, ha de considerarse que el artículo 212 del Código General del Proceso establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de*

*la prueba*". A continuación el canon 213 del mismo compendio normativo prevé: "*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*". La interpretación armónica de los anteriores preceptos permite vislumbrar cómo los requisitos expresados en el primero constituyen condición necesaria para acceder al decreto y práctica de la prueba testimonial.

Centrando la atención en la exigencia alusiva a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial, ha de destacarse cómo lejos de tratarse de un requisito meramente formal, cumple aquel importantes propósitos, entre ellos la observancia de la lealtad procesal de cara a la revelación oportuna de las armas que serán desplegadas por cada parte en defensa de sus intereses. Asimismo el requisito en cuestión permite valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, pues como es sabido y sin perjuicio de la libertad probatoria existen múltiples hechos frente a los cuales el testimonio resulta inidóneo o inconducente, por ejemplo para acreditar el estado civil de las partes o la existencia del contenido, alcance y obligaciones surgidas de un contrato que debe constar por escrito para su validez (art. 225 C.G.P.). Igualmente a partir de la enunciación de los supuestos fácticos a los que se referirá la declaración de terceros, el juez podrá establecer si el mismo resulta redundante o innecesario por referirse a hechos que se encuentran demostrados de mejor manera o sobre los que existe avenencia de ambas partes acorde con la fijación del litigio.

En síntesis las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P. para el decreto del testimonio, entre ellas la enunciación concreta de los hechos objeto del mismo, se encuentran dotadas de fuerza vinculante no sólo por su clara inclusión en el estatuto adjetivo civil cuyo cumplimiento es imperativo por ser de orden público, sino porque verdaderamente están llamadas a cumplir relevantes propósitos, entre ellos la observancia de la lealtad procesal y la determinación de la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba testimonial como bitácora que ha de regir tanto el decreto probatorio como su subsiguiente práctica.

### **Caso concreto.-**

El apoderado recurrente manifiesta su desacuerdo con la providencia, por no haberse decretado la prueba testimonial por él solicitada, y en razón de ello

argumenta la configuración de la figura jurisprudencial conocida como -exceso ritual manifiesto-, que finalmente a su entender se traduce en denegación de justicia.

Al momento de la interposición del recurso, más allá de enrostrar la transgresión normativa con la negativa probatoria, se ocupa de traer a la escena procesal citas jurisprudenciales respecto de la ya mencionada figura del exceso ritual manifiesto; sin embargo, en esta oportunidad, es decir, al interponer el recurso sí pudo el profesional del derecho de indicar de *-manera concreta los aspectos sobre los cuales rendirían su declaración los testigos convocados-*.

El artículo 208 y ss., del C.G.P., contienen lo atinente a la prueba del testimonio, siendo ella, a través del cual las personas naturales que no son parte del proceso, ilustraran o no al Juez sobre los hechos que interesan al proceso y sobre los aspectos para los cuales fueron citados.

Según se indicó, el artículo 212 del C.G.P, establece:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y **enunciarse concretamente el objeto de la prueba**”*

Así pues, la denegación de las testimoniales es el resultado de la omisión en la que incurrió el solicitante de cara a un elemento o requisito para el decreto de la prueba, al no indicar los supuestos fácticos sobre los cuales depondrían sus testigos; ello constituye una tarea propia del litigante sin que pueda el juez inferirla. Como se hizo notar en su momento, se está ante una demanda en la que se comprenden diversos grupos de hechos, sin que sea posible que los testigos puedan declarar sobre todos ellos.

Como se indicó en la providencia recurrida, tal proceder omisivo impide al Juzgador cumplir con su labor respecto de la determinación sobre la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio, para que esta última pueda ejercer el derecho de contradicción, es decir, preparar el cuestionario que le va a practicar, y conseguir las pruebas para poder refutarlo.

La exigencia sobre la que se edificó la decisión debatida, no es de poca monta, pues impide ocultamientos, sorpresas a la contraparte; así por ejemplo quedó evidenciado con el mismo recurso que la testigo LILIA MERCED depondría sobre un aspecto ajeno a los hechos de la demanda y a la contestación, a saber sobre las supuestas irregularidades del proceso contravencional, tópico que resulta exógeno al tema probatorio del sub iudice. Por ello, bajo esa óptica, la prenombrada omisión no pueda ser superada con la utilización de la figura procesal del exceso ritual manifiesto, pues se reitera, tal exigencia es de orden legal y no responde al capricho del Juez, sino por el contrario garantiza una igualdad para quienes intervienen en el proceso sin que se vea comprometido su derecho de defensa y contradicción. Sobre la testigo en mención claramente se configura una falta de lealtad procesal, pues pretendía el extremo resistente sorprender en la audiencia, tanto al juez como a la contraparte, con indagaciones respecto de un tema que realmente no se halla directamente incorporado a la demanda, pues el objeto del presente juicio no es establecer la legalidad o validez del trámite contravencional.

Sumado a lo anterior, la exigencia de orden legal bajo el escenario de si resulta o no denegatoria de justicia, consideramos que no, en tanto probatoriamente hablando corresponde a las partes aportar debidamente y en la oportunidad procesal correspondiente el acervo probatorio que pretende hacer valer y ello necesariamente conlleva el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador para tal fin. Es que incorporar como premisa determinante del recurso la presunta denegación de justicia, genera reacción, pero el concepto en sí mismo no se agota sin un adecuado desarrollo o con la puesta en escena de las particularidades por las cuales se arriba a dicha conclusión y mucho menos que sea utilizada bajo criterios subjetivos, de interpretación o aislados del asunto bajo estudio. Ello, en tanto es **deber** de los litigantes cumplir con sus cargas en desarrollo de las actividades propias del proceso, sin que una omisión, se reduzca o pretenda superarse anteponiendo mayúsculos argumentos como el que se ha reseñado al momento de interponer el recurso, para que, bajo esa premisa de denegarse justicia, finalmente se acceda al decreto de la prueba testimonial solicitada.

Con base en lo brevemente expuesto la providencia se mantendrá y se concederá el recurso vertical interpuesto para ante el superior, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** la decisión atacada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

**Tercero:** Remítase el expediente por secretaria del Despacho, una vez agotado el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31cd6f737b204f6d9c2bf79a56b774d1d438ad4029dc82229c55695839622a**

Documento generado en 09/10/2023 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865**  
**RADICADO No. 2022-00130-00**

En desarrollo de las presentes diligencias se designó como apoderado en amparo de pobreza a la profesional del derecho MARCELA DUQUE BEDOYA, quien manifestó rehusar sobre dicho nombramiento acreditando que en la actualidad se encuentra desarrollando dicha labor en otros cinco procesos en los que se designó bajo la misma modalidad. Para ello aporta las constancias de las providencias que acreditan su designación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone designar al profesional del derecho ALEXANDER VÉLEZ RUA, portador de la T.P. 135.151 del C.S. de la J., quien se localiza en la CARRERA 52 No. 51 A -23 Oficina 506 Edificio Epronol Seguro Plaza Botero de la ciudad de Medellín, correo electrónico [abogado.alexandervelez@gmail.com](mailto:abogado.alexandervelez@gmail.com) y línea móvil 310-502-37-68 y 301-531-20-80.

Dicho profesional asumirá la defensa de los intereses de los señores FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO, CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA RESTREPO y GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO, quienes se encuentran debidamente emplazados y serán representados por el curador designado VÉLEZ RUA, pero igualmente continuará con la representación de los señores JOSÉ HUMBERTO ECHEVERRI GÓMEZ y RICARDO JOSÉ ESCOBAR BOTERO, quienes se encontraban representados por el curador LUIS OMAR MARIN BEDOYA, quien acredito su imposibilidad para dar continuidad con su labor.



Notifíquese al curador VÉLEZ RUA del presente auto y del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago del 28 de junio de 2022 en contra de sus representados FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO, CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA RESTREPO y GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO, en calidad de herederos determinados de la fallecida MARIA DOLLY RESTREPO DE OCHOA q.e.p.d.

La parte demandante se encargará de la notificación del nuevo curador designado.

De otro lado, el señor CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA RESTREPO confiere poder al profesional del derecho JOHN MARIO TABORDA ZEA, sin embargo al realizar la lectura del poder que se allega, se observa que el mismo está dirigido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali. Por lo tanto, el poderdante se servirá corregir el poder modificando la unidad judicial de destino.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0830bea1abb3200ca4b73cc90864d6f28f43e2722fdb6f2ce753c8d32d809568**

Documento generado en 09/10/2023 02:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** AGROPAISA S.A.S NIT. 900.345.431-7  
**DEMANDADO:** HERNAN DARIO CHAVARRIA ZAPATA C.C.  
71.696.748  
MONTAJES Y CONTRATOS SAS NIT. 800.212.646-  
1  
**RADICADO No.** 05 615 31 03 001 **2023-00058 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040 – AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN**

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del nueve (09) de marzo de 2023.

Posteriormente, ante el inicio de un proceso de reorganización en el cual se encuentra el deudor MONTAJES Y CONTRATOS SAS NIT. 800.212.646-1, el proceso fue suspendido con respecto a esta sociedad, continuándose únicamente contra HERNAN DARIO CHAVARRIA ZAPATA C.C. 71.696.748.

Ahora bien, a través de memorial del cinco (05) de septiembre de los corrientes el apoderado de la parte convocante certifica la notificación surtida al correo electrónico [gerencia@montajesycontratos.com](mailto:gerencia@montajesycontratos.com), el cual fue informado en la demanda primigenia como el medio de comunicación a través del cual el deudor CHAVARRIA ZAPATA recibiría las notificaciones.

En ese sentido, se puede apreciar en el folio 5 la constancia de la fecha de entrega del comunicado al correo precitado el 30 de agosto de 2023 a las

17:29:17 horas, y en el acápite de “Observaciones” se certifica el acuse de recibido.

Fenecido el término, y al día de hoy nueve (09) de octubre de 2023 no se ha presentado escrito con excepciones. Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer descargos para enervar las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por otro lado, el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 establece que:

**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

**Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al**

***juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*** (Negrilla fuera de texto)

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Vista la viabilidad legal de continuar la ejecución para el cobro de las acreencias contra los demás deudores que no estén en reorganización, y que en el proceso bajo lupa se integró correctamente al codeudor sin que se haya pronunciado, es viable seguir adelante con la ejecución contra este, quien en todo caso tendrá el derecho de hacerse parte dentro del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **AGROPAISA S.A.S NIT. 900.345.431-7** en contra de **HERNAN DARIO CHAVARRIA ZAPATA C.C. 71.696.748** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 09 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$33.500.000.00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afd9bc66302d8ae011e14696c3d8e85e7d2011b08fb4c24b88c8c9ada063c63**

Documento generado en 09/10/2023 11:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRICK WILLIAM LYNCH C.E. No. 367.268
<b>DEMANDADOS:</b>	5M LOGISTIC S.A.S., con NIT. 901.395.884-7
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00301</b> -00
<b>AUTO (I)</b>	1026
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

La presente demanda fue inadmitida por auto del 22 de septiembre de 2023, concediéndose el término de 5 días al demandante para se cumplieran los requisitos contemplados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y diera cuenta de la razón de anexo del correo electrónico [josefsa@gmail.com](mailto:josefsa@gmail.com).

En tiempo oportuno se presentó memorial con el cual se busca dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la presente dependencia judicial que imposibilitaban admitir la demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

A través del procedimiento ejecutivo se busca la satisfacción de derechos ciertos pero que se encuentran insatisfechos. En consecuencia, ante la inicial aparente ausencia de controversia, se implementa el procedimiento de ejecución, el cual contiene disposiciones preferenciales para remediar el incumplimiento del ejecutado.

En ese sentido, expone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Ahora bien, ante la existencia de una garantía real a través de la cual se respalda el crédito, el acreedor está habilitado para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 467 y 468 del estatuto procesal, siendo sometido en consecuencia a las disposiciones especiales que allí se establezcan **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

Por otro lado, en el CAPÍTULO I, del TÍTULO I, de la SECCIÓN TERCERA del LIBRO PRIMERO del Código General del Proceso se establecen las disposiciones legales y de orden público que descargan la competencia para el conocimiento de los diversos asuntos jurisdiccionales.

En específico, el artículo 28 de dicho compendio procesal establece la competencia por factor territorial y en su numeral 7mo enrostra que:

***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*** (Negrilla fuera de texto)

Quiero ello decir que, en tratándose de la acción ejecutiva para saciar una obligación cierta y respaldada con una garantía hipotecaria, conoce de manera excluyente el juez del lugar donde se encuentre el inmueble.

Ahora bien, por expresa disposición legal (Artículo 13 de Código General del Proceso) las normas procesales no pueden aviesamente ser desconocidas por el operador judicial o las partes, pues son de orden público, y, por lo tanto, de obligatoria observancia.

Con respecto a la competencia territorial en tratándose de asuntos donde se ejerciten derechos reales, es inveterada y reiterativa la línea jurisprudencia al respecto. A guisa de ejemplo, la H Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en decisión AC437-2021 expuso que:

*“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.*

(...)

*Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.*

*4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”*



## 2. CASO CONCRETO

En el presente, el bien objeto de persecución ejecutiva para la realización de la garantía real es el inmueble con matrícula inmobiliaria 080-41858 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, según se expone en la escritura pública a través de la cual se constituyó la hipoteca y el certificado de tradición y libertad aportado.

Así las cosas, y atendidas las apreciaciones expuesta en el acápite precedente, la demanda ejecutiva para la ejecución de la garantía real debe ser conocida por los jueces de dicha circunscripción territorial, conclusión que es inexpugnable teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados.

En definitiva, se claudicará en este punto el conocimiento del trámite de marras, eludiendo cualquier conducta perniciosa que pueda contravenir lo establecido en nuestro estatuto procesal, y se remitirá la actuación ante los jueces del circuito de SANTA MARTA para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por el FACTOR TERRITORIAL, dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de 5M LOGISTIC S.A.S.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de SANTA MARTA, -Reparto- por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c862807dad2d2d1d1d692bafb9b876e7f6c0004f20b5a5524823bfce09ded8a**

Documento generado en 06/10/2023 09:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**DEMANDANTE:** OMAR DE JESUS PÉRE ECHAVARRÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H.  
**RADICADO No.** 056153103001-2023-00302-00  
**ASUNTO:** Resuelve solicitud  
**AUTO SUSTANCIACIÓN No.**

El mandatario judicial de la parte demandante solicita al Despacho se pronuncie respecto de la solicitud de *–amparo de pobreza–* presentada con el escrito de la demanda.

Lo anterior, en tanto la providencia inaugural del proceso, para el decreto de la medida cautelar estableció la prestación de caución, para darle vía libre.

Verificado el contenido de la demanda, se observa que en efecto a folios 15 y ss. del archivo digital No. 003Demanda.pdf, obra la solicitud de los demandantes para ser cobijados bajo la figura del amparo de pobreza para el desarrollo de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley buscando de esta

manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como puede advertir, la presente solicitud se encuentra inmersa en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello u para el desarrollo de las presentes diligencias, intervendrá en su representación el apoderado actuante EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE.

Como consecuencia de atender positivamente la solicitud, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedarán exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes señores OMAR DE JESUS PÉREZ ECHAVARRIA, OMAR SALAZAR QUINTERO, FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON, ANA JULIA RAMIREZ OROZCO, RODRIGO DE JESUS GÓMEZ, JULIAN NICANOR CARDENAS HENAO, MARIELA DEL SOCORRO CARDENAS FLOREZ, DARIO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: Tener** al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza para la representación judiciales de los accionantes.

**TERCERO:** Desvincular, el numeral quinto de la providencia del 28 de septiembre de 2023, contentiva del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** de las decisiones adoptadas en sesión de asamblea extraordinaria que tuvo lugar el pasado 26 de julio de 2023 documentada mediante acta No. 18 hasta tanto se decida el presente asunto y los recursos correspondiente. Comuníquese la decisión al administrador de la copropiedad **CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H.**, para que disponga su cumplimiento inmediato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f8a201f47729811b0aedcb8d5e1dec0b8e446b27ab578f6128df0d3e89764e**

Documento generado en 09/10/2023 02:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PATRICK WILLIAM LYNCH
DEMANDADO:	ISABELA LONDOÑO RIVAS y DANIELA WILD VILLA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00327-00
AUTO (I)	1035
DECISION	INADMITE DEMANDA

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria. (Art.431. C.G.P).
2. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que hace referencia a cláusula aceleratoria y observados los documentos base de ejecución se encuentra que tienen fecha de vencimiento determinada.
3. Deberá precisar por qué demanda en ejecución para la efectividad de la garantía real, a la señora DANIELA WILD VILLA, si ella no fue la otorgante de la garantía hipotecaria ni figura como titular de derecho real sobre el inmueble gravado. (Art. 468 inciso 4º C.G.P.).

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaeb9c3b00bbfc972e14e235f8967e5704fdc4aff9f49ddd2d672413e79ac68**

Documento generado en 09/10/2023 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**